



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, señalando para recibir notificaciones el correo electrónico **[REDACTED]** ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Solicito en (archivo pdf) copia digital de todos los recibos de nómina desde 2014 a octubre de 2016 (por quincena) de la remuneración mensual y por algún otro concepto (compensación, bono, prima vacacional, aguinaldo, etc.) de todos los regidores; así como de sus asesores, asistentes o secretaria(o)s o asesores.

También requiero registros de entrada y salida (checador) de estos servidores públicos, en caso de que los regidores no realicen registro, favor de proporcionar sustento o fundamento legal, al igual que el de su (s) asese(s), asistente(s) o secretaria(o).

En caso de que la documentación contenga datos personales, favor de proporcionarme versiones públicas.

Por último, requiero listado o resumen de las actividades que realizan, tanto Regidores como sus asesores, asistentes o secretarios...”

II. El doce de diciembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado dio respuesta al hoy recurrente manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de información me permito informar lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

1. En relación a su solicitud de obtener las copias de los recibos de nómina del personal que trabaja en este ayuntamiento, no es posible otorgarlos, toda vez que de la información con que se cuenta, contiene Datos Personales y que no hay consentimiento expreso de los señalados, por lo anterior no se pueden facilitar esos documentos. Sin embargo, la remuneración mensual de los regidores la puede consultar dentro del portal de internet del Ayuntamiento en www.sach.gob.mx artículo 11.

2. Por lo que hace a su pedimento, en relación a las entradas y salidas del personal indicado, no es posible atender su petición ya que no precisa el periodo de tiempo que desea conocer, así mismo le comento que los regidores al ser electos vía popular, no cuentan con un horario determinado, ya que estos se encuentran disponibles las 24 hrs. los 365 días del año.

3. Por lo que hace a su solicitud de cuáles son las actividades que realizan los funcionarios públicos que hacen referencia, sus funciones están determinadas de acuerdo a las facultades que determina la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla artículo 92.”

III. El once de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno de este Organismo Garante, se ordenó la suspensión de los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

V. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo 03/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno de este Organismo Garante, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, la Comisionada Presidenta,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

tuvo por recibido el recurso interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **08/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**, returnándolo con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete a la Comisionada Ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

VI. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

VII. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

VIII. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día once de abril del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

X. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo Por ser su estudio preferente se analizan las causales de improcedencia, derivado de la solicitud por parte del sujeto obligado para desechar el presente recurso por extemporáneo, mediante el cual en su informe justificado argumentó lo siguiente:

“... podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

Ahora bien, el recurrente, presenta recurso de revisión a través de medio electrónico el día once de enero de dos mil diecisiete en contra de la respuesta otorgada dentro del expediente 34/PO/2016, misma que fue otorgada a través de medio electrónico el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se acredita con las constancias que se anexan.

De lo anterior, es de advertirse que entre la fecha en que se otorgó la respuesta al ahora recurrente y la fecha en que fue presentado el recurso ante el Organismo Garante, existen veintiún días hábiles, es decir, un plazo mayor al establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para presentar el recurso de revisión. Lo anterior es así, toda vez que entre la fecha en que se otorgó la respuesta por la que se duele el ahora inconforme y la fecha de presentación no se advierten días inhábiles determinados por ley, o bien, por acuerdo del organismo garante, que desestimen lo expuesto en el párrafo anterior. Siendo observable que el último acuerdo del Instituto de Transparencia por el que se aprueban días inhábiles es el ACUERDO S.E.05/16.31.10.16/05 visible en el portal electrónico oficial en el apartado de comunicados o través de la liga electrónica: <http://caip.org.mx/site/?p=3988...>”

Al respecto debe decirse que por acuerdo del Pleno de la Otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la **SESIÓN ORDINARIA CAIP/22/16** se dictó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

“ACUERDO S.O. 22/16.24.11.16/11.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 72 y 74 fracción I, II y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 8 y 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el segundo periodo vacacional para el personal de esta Comisión durante el periodo que abarca del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, reanudándose labores el día dos de enero de dos mil diecisiete. Por lo anterior, deberán suspenderse los términos tanto para los recursos de revisión, así como para las solicitudes de acceso a la información pública, presentados ante esta Comisión.”-
<http://caip.org.mx/transparencia/documentos/sesiones/2016/ActaSesionOrdinariaCAIP-22-16.pdf>

Por lo tanto, se entienden como días inhábiles del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al primero de enero de dos mil diecisiete, tomando en consideración los días sábado y domingo resultando lo siguiente: El día doce de diciembre se dio respuesta al recurrente, por lo que los días 13, 14, 15 y 16 son los primeros cuatro del término, posteriormente los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre y 1 de enero son inhábiles. Se reanuda el conteo para que siga corriendo el término en los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de enero de dos mil diecisiete, lo que da un total de exactamente 15 días hábiles establecidos como el plazo máximo para interponer un recurso, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, en su artículo número 171.

Derivado de lo anterior se advierte que el recurso de revisión se encuentra en tiempo, por lo tanto, es procedente en términos de los artículos 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifiesta esencialmente como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta. A lo que el sujeto obligado manifestó que no le asistía la razón debido a que la contestación otorgada se encuentra revestida de legalidad, por lo que consideran que el recurso resulta ser improcedente.

De los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos, el recurrente no ofreció medio probatorio alguno.

En relación al sujeto obligado le fueron admitidos como medio de prueba los siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, enviado al recurrente con la respuesta.

Documentos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Para un mejor estudio del presente asunto, se procede a dividir la solicitud en los siguientes incisos:

a) Solicito en (archivo pdf) copia digital de todos los recibos de nómina desde 2014 a octubre de 2016 (por quincena) de la remuneración mensual y por algún otro concepto (compensación, bono, prima vacacional, aguinaldo, etc.) de todos los regidores; así como de sus asesores, asistentes o secretaria(o)s o asesores.

b) También requiero registros de entrada y salida (checador) de estos servidores públicos, en caso de que los regidores no realicen registro, favor de proporcionar sustento o fundamento legal, al igual que el de su (s) asese(s), asistente(s) o secretaria(o).

En caso de que la documentación contenga datos personales, favor de proporcionarme versiones públicas.

c) Por último, requiero listado o resumen de las actividades que realizan, tanto Regidores como sus asesores, asistentes o secretarios..."



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Octavo. En cuanto al inciso a) de la solicitud de acceso. El recurrente manifestó lo siguiente:

“Solicito en (archivo pdf) copia digital de todos los recibos de nómina desde 2014 a octubre de 2016 (por quincena) de la remuneración mensual y por algún otro concepto (compensación, bono, prima vacacional, aguinaldo, etc.) de todos los regidores; así como de sus asesores, asistentes o secretaria(o)s o asesores.”

A lo que el sujeto obligado respondió:

“En relación a su solicitud de obtener las copias de los recibos de nómina del personal que trabaja en este Ayuntamiento, no es posible otorgarlos, toda vez que de la información con que se cuenta, contiene Datos Personales y que no hay consentimiento expreso o autorización de los señalados en su petición, por lo anterior, no se pueden facilitar esos documentos. Sin embargo, la remuneración mensual de los regidores la puede consultar dentro del portal de internet del Ayuntamiento en [www.Sach.gob.mx/transparencia/obligaciones de transparencia/articulo 11.](http://www.Sach.gob.mx/transparencia/obligaciones%20de%20transparencia/articulo%2011)”

Posteriormente el recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“...Considerando que los recibos de nómina podrían contener datos personales solicité copia en digital y en **VERSIONES PÚBLICAS**. No obstante, no indica la liga completa para acceder a la Remuneración Mensual, pero ya accedí a ésta y pude observar que la última fecha de actualización es del 30 de julio de 2016.”*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que no era posible otorgar los recibos de nómina debido a que contienen Datos Personales y no existía consentimiento expreso de los señalados para facilitar esos documentos; pero podría consultar la remuneración mensual de los regidores en el portal de internet del Ayuntamiento en la liga electrónica www.sach.gob.mx

Ahora bien, a fin de determinar la naturaleza de la información con carácter de confidencial, se requirió al sujeto obligado que proporcionara a este Instituto recibos de nómina elegidos de manera aleatoria, por lo que se tiene a la vista copia de los mismos, que contienen los siguientes rubros:

“EMISOR Y RECEPTOR



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
 Recurrente: **[REDACTED]**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
 Folio: **283/2016**
 Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Periodo, Folio Fiscal, No. De Serie del Certificado CSD, Lugar, Fecha y Hora de Emisión, Datos del Emisor (Dirección, Código Postal, Régimen Fiscal), Datos del Receptor (Nombre y RFC),

Cantidad, Unidad, Descripción, Precio Unitario, Importe, Subtotal, ISR Retenido, Total, No. De Serie del Certificado del SAT, Fecha y hora de certificación.

DETALLE RECIBO DE NÓMINA.

Nombre, RFC, CURP, Tipo régimen, Periodicidad de pago, Salario base, Fecha de inicio laboral. Número de empleado, Departamento, Puesto, Tipo contrato, Salario diario integrado, CLABE, Periodo. Importe, subtotal de deducciones, total.

Sello digital del CFDI, SELLO DEL SAT, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICAICIÓN DEL SAT Y FIRMA DEL EMPLEADO.”

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
PERIODO	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
FOLIO FISCAL	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO CSD	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
DATOS DEL EMISOR (Dirección, Código Postal, Régimen Fiscal)	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
NOMBRE DEL RECEPTOR	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
DETALLE DE RECIBO DE NÓMINA:	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”
-Tipo régimen	PÚBLICA	“ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
 Recurrente: **[REDACTED]**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
 Folio: **283/2016**
 Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

-Periodicidad de pago	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Salario base	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Fecha de inicio laboral	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Número de empleado	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Departamento	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Puesto	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Tipo de contrato	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Salario diario Integrado	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Periodo	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Importe	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Subtotal de deducciones	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Total	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Sello digital CFDI	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Sello del SAT	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-Cadena original del complemento de certificación del SAT	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
 Recurrente: **[REDACTED]**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
 Folio: **283/2016**
 Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

-Firma de empleado	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-RFC DEL EMPLEADO	CONFIDENCIAL	ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-CURP	CONFIDENCIAL	ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
-CLABE	CONFIDENCIAL	ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVII. Información Confidencial: *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

XIX. Información Pública. *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos."*

Expuesto lo anterior, de dicho documento se advierte que encuadra en el carácter de información confidencial únicamente los siguientes datos: CURP, RFC Y CLABE; por lo que se le requiere al sujeto obligado entregar la información en versión pública testando únicamente lo mencionado con anterioridad tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

“Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De lo anterior se infiere que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información en su totalidad ya que no cubre la pretensión del recurrente, toda vez que, si bien es cierto manifestó que el documento contenía datos personales no elaboró la versión pública correspondiente; con fundamento en el artículo 120 de Ley de la Materia.

Toda vez que la información puede ser susceptible de eliminar los datos considerados como personales, lo que daría lugar a realizar una versión pública del mismo, en el entendido de que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se deberán testar aquellas partes o secciones clasificadas como información confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 7 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir aquella que contiene datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

La versión pública del documento o expediente que forme parte de los proyectos que contenga partes o secciones confidenciales, deberá ser elaborada por el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Sujeto Obligado, previo pago de los costos de reproducción, cumpliendo de manera cabal con el contenido del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, este Instituto considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione versiones públicas de los recibos de nómina de dos mil catorce a octubre de dos mil dieciséis de la remuneración mensual y cualquier concepto extra como compensaciones, bonos, primas vacacionales y aguinaldos de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información del recurrente previo pago de derechos correspondientes, en base al lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que menciona lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Tienen aplicación los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.”

“Criterio 14/2009

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A. 27 mayo 2009. Unanimidad de votos.”

Noveno. En cuanto al inciso b) de la solicitud de acceso. El recurrente manifestó lo siguiente:

b) También requiero registros de entrada y salida (checador) de estos servidores públicos, en caso de que los regidores no realicen registro, favor de proporcionar sustento o fundamento legal, al igual que el de su (s) asesore(s), asistente(s) o secretaria(o).

En caso de que la documentación contenga datos personales, favor de proporcionarme versiones públicas.

A lo que el sujeto obligado respondió:

“Por lo que hace a su pedimento, en relación a las entradas y salidas del personal indicado, no es posible atender su petición, ya que no precisa, el periodo de tiempo que desea conocer, asimismo le comento que los regidores al ser electos vía popular, no cuentan con un horario determinado, ya que estos se encuentran disponibles las 24 horas los trescientos sesenta y cinco días del año.”

Posteriormente el recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

“...Para este punto solicité demás, la misma información respecto del personal que apoya o asiste a los Regidores, refiriéndome a estos como secretaria (a) aseso (a) o asistente o como cada Sujeto Obligado lo denomine, en su caso (analista /auxiliar administrativo). Para esto tampoco hubo respuesta.”

El sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que el recurrente debía tener por satisfecha la respuesta otorgada, toda vez que la solicitud no precisa el periodo de los registros que quiere y por lo tanto la búsqueda de los mismos recaen en parámetros indeterminados, por lo que el sujeto obligado enfatizó que el resultado de ésta era imposible de advertir.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente, ya que como lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

ARTÍCULO 149. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por lo que se considera que el sujeto obligado tuvo la obligación de requerirle en el momento procesal oportuno al solicitante la aclaración del periodo al que se refirió y así poder dar trámite a su solicitud en tiempo y forma.

En consecuencia, se infiere que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información y no cubrió la pretensión del recurrente, toda vez que, si bien es cierto, el recurrente no precisó el periodo que requería de los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

registros de entradas y salidas de los servidores públicos en cuestión, pudo requerir al solicitante a fin de realizar la aclaración correspondiente.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, este Instituto considera que no cumplió con su obligación de dar acceso a la información y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que de respuesta a la parte de la solicitud de acceso, referente a los registros de entrada y salida (checador) de los regidores, sus asesores, asistentes, secretarios, o como se le denomine al personal que labora bajo las órdenes de los regidores; y en caso de que no se realice registro con un checador, proporcionar el fundamento legal.

Décimo. En cuanto al inciso c) de la solicitud de acceso. El recurrente manifestó lo siguiente:

c)Por último, requiero listado o resumen de las actividades que realizan, tanto Regidores como sus asesores, asistentes o secretarios...”

A lo que el sujeto obligado respondió:

“Por lo que hace a su solicitud de cuáles son las actividades que realizan los Funcionarios Públicos que hacen referencia, sus funciones están determinadas de acuerdo a las facultades que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en su artículo 92.”

Posteriormente el recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Para este punto solicité “listado o resumen de las actividades que realizan, tanto regidores como asesores, asistentes o secretarios, **no pedí las funciones**; por lo que requiero éstas conforme al sujeto obligado los denomine (Regidores/analistas/auxiliar administrativo)*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Por su parte el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que había dado la respuesta a la solicitud planteada, al señalar que las actividades en el ejercicio de sus funciones estaban circunscritas a las facultades que determina la Ley Orgánica municipal en su artículo 92 y por lo tanto las funciones de su personal están asignadas a las determinaciones que sean asignadas por los regidores.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o, en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

El derecho de acceso debe garantizar información pública a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

De lo anterior se desprende que, toda vez que el recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió el listado o resumen de actividades que realizan tanto los regidores como su personal a cargo el sujeto obligado respondió de manera general al dirigir al solicitante a las funciones determinadas en la Ley orgánica Municipal del Estado de Puebla en su artículo 92.

Por lo tanto, este Instituto considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, ya que tuvo que haber proporcionado la información solicitada, no solo de los regidores, sino del personal a cargo de estos.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, este Instituto considera que no cumplió con su obligación de dar acceso a la información y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la información faltante desprendida de la solicitud de acceso a la información, con respecto a las funciones del personal a cargo de los regidores. (asistentes, secretarios, auxiliares, etcétera.); o en todo caso declare la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

inexistencia de la información, remitiendo la solicitud de acceso, a su Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada en cuanto a si es inexistente o no la información materia del presente recurso, en base al artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada al recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO**, a efecto de que de que el sujeto obligado proporcione versiones públicas de los recibos de nómina de dos mil catorce a octubre de dos mil dieciséis de la remuneración mensual y cualquier concepto extra como compensaciones, bonos, primas vacacionales y aguinaldos de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información del recurrente previo pago de derechos correspondientes.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **NOVENO**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la parte de la solicitud de acceso, referente a los registros de entrada y salida (checador) de los regidores, sus asesores, asistentes, secretarios, o como se le denomine al personal que labora bajo las órdenes de los regidores; y en caso de que no se realice registro con un checador, proporcionar el fundamento legal.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

TERCERO. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **DÉCIMO**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la información faltante desprendida de la solicitud de acceso a la información, con respecto a las funciones del personal a cargo de los regidores. (asistentes, secretarios, auxiliares, etcétera.); o en todo caso declare la inexistencia de la información, remitiendo la solicitud de acceso, a su Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada en cuanto a si es inexistente o no la información materia del presente recurso, en base al artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada al recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones.

CUARTO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SEXTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **283/2016**
Expediente: **08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO